



Center for Democratic and
Environmental Rights

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile

OPINIÓN ESCRITA PRESENTADA POR *CENTER FOR DEMOCRATIC AND ENVIRONMENTAL RIGHTS* ACERCA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

15 de diciembre de 2023

Presentada por:

Mari Margil – Directora Ejecutiva CDER
mmargil@centerforenvironmentalrights.org

Hugo Echeverría – Abogado externo CDER en la República del Ecuador
hugo.echeverria@mail.mcgill.ca

Se tendrán por recibidas oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe en:

Center for Democratic and Environmental Rights (CDER)

1320 N Hollis St

Spokane, Washington 99201

United States of America

509 474 9761

info@centerforenvironmentalrights.org

ÍNDICE

	Pág.
1. PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL Y MANIFESTACIÓN DE INTERÉS.....	4
1.1. Presentación institucional.....	4
1.2. Manifestación de interés.....	5
2. OPINIÓN DEL CDER RELATIVA A LA INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.....	5
2.1. Una tendencia que gana impulso mundial.....	7
2.2. Integración de los derechos de la naturaleza.....	8
3. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: EL CASO ECUATORIANO.....	9
3.1. Reconocimiento constitucional.....	9
3.2. Desarrollo jurisprudencial.....	10
3.2.1. Deber estatal.....	11
3.2.2. Selección de casos.....	11
3.3. Características de los derechos de la naturaleza	13
3.3.1. Autonomía basada en su titularidad diferenciada por el valor intrínseco de la naturaleza: los derechos de la naturaleza se distinguen del derecho humano a vivir en un ambiente sano... 13	
3.3.2. Plena fuerza normativa, aplicación directa y efectiva protección.....	16
3.3.3. Sujeción a principios y reglas constitucionales.....	16
3.4. Contenido de los derechos de la naturaleza.....	18

4. APOORTE DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL ESCLARECIMIENTO DEL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES PARA RESPONDER A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.....	19
4.1. Enfoques complementarios: protección y respeto de la naturaleza....	20
4.2. Principios que sustentan el enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos de la naturaleza.....	21
4.2.1. El principio de desarrollo ecológico como puente entre la protección y el respeto de la naturaleza.....	22
5. LA OBLIGACIÓN DE EVITAR DAÑOS A LA NATURALEZA EN EL MARCO DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y LA GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS DE FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.....	23
6. DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CAMBIO CLIMÁTICO.....	25
7. CONCLUSIONES.....	26
8. SOLICITUD.....	28
9. RATIFICACIÓN, FIRMA Y ANEXOS.....	28
ANEXOS.....	28

1. PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL Y MANIFESTACIÓN DE INTERÉS

En el presente apartado se dará a conocer la presentación del *Center for Democratic and Environmental Rights* (en adelante CDER) (1.1), así como la manifestación de interés de éste para realizar aportaciones a la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la República de Colombia y la República de Chile (en adelante Solicitud de Opinión Consultiva) (1.2).

1.1. Presentación institucional

El CDER es una organización sin fines de lucro constituida en el Estado de Washington-Estados Unidos de Norteamérica, para fomentar el reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza¹.

Para afrontar la **triple crisis** del cambio climático, la aceleración de las tasas de extinción de especies y el colapso de los ecosistemas, el CDER aboga por un **cambio sustancial** en la forma en que nos gobernamos hacia la naturaleza. A tal fin, el CDER colabora con gobiernos, comunidades indígenas, sociedad civil y activistas en Estados Unidos, el Reino Unido, Irlanda, Filipinas, Nepal y otros países. Así también, en Ecuador, país en el que nuestros fundadores colaboraron para establecer las primeras normas jurídicas del mundo sobre derechos de la naturaleza.

En 2008, los fundadores del CDER se reunieron con delegados de la Asamblea Constituyente del Ecuador para propugnar por el reconocimiento constitucional de derechos a la naturaleza. La Constitución entró en vigor en 2008, por **referéndum**. Desde entonces, el CDER aporta -desde la participación pública- en el debate legislativo, la actuación como *amicus curiae* en procesos constitucionales que sientan jurisprudencia, y la organización de eventos de difusión sobre los derechos de la naturaleza con universidades ecuatorianas².

En Ecuador, el CDER ha presentado escritos de *amicus curiae* en varios casos sustanciados ante la Corte Constitucional³, incluyendo tres⁴ que fueron

¹ Center for Democratic and Environmental Rights. [What we do](#).

El CDER también trabaja en el fomento de los derechos ambientales.

² *Idem*.

³ [Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional](#), 2009, Ecuador. Artículo 12.

En Ecuador, cualquier persona que tenga interés en causa constitucional puede presentar un escrito de *amicus curiae*. Esta ley prevé que, de creerlo necesario, los jueces podrán escuchar a la persona en audiencia pública.

⁴ Los casos seleccionados por la Corte Constitucional del Ecuador son:

- Caso No. 1632-19-JP. Bosque Protector de la cuenca alta del Río Nangaritzá. Pendiente.
- Caso No. 1149-19-JP. Bosque Protector Los Cedros. Decidido.
- Caso No. 1754-19-JP. Río Piatúa. Pendiente.

seleccionados⁵ para emitir jurisprudencia vinculante sobre los derechos de la naturaleza⁶.

El CDER también fue escuchado en la audiencia convocada por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso globalmente conocido como **Los Cedros**, en cuya sentencia la Corte se pronunció -por primera vez- sobre el contenido esencial de los derechos de la naturaleza⁷.

1.2. Manifestación de interés

Por las razones anotadas en la sección precedente, el CDER manifiesta su interés en participar en esta Solicitud de Opinión Consultiva mediante el presente escrito. La opinión del CDER se referirá **específicamente a las afectaciones de la emergencia climática en la naturaleza**, punto que se encuentra planteado en la introducción de la Solicitud de Opinión Consultiva.

De allí que el CDER abordará los derechos de la naturaleza en el contexto de la emergencia climática y los derechos humanos, abogando por su integración jurídica.

2. OPINIÓN DEL CDER RELATIVA A LA INTEGRACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

El CDER reconoce que la Solicitud de Opinión Consultiva se refiere a los derechos humanos ambientales; y, no a los derechos de la naturaleza. No obstante, el CDER considera que la emergencia climática presenta una oportunidad para avanzar en el escrutinio de los derechos de la naturaleza - iniciado en la OC-23/17-⁸, integrándolos al análisis jurídico de la relación entre derechos humanos y medio ambiente (2.2), lo que contribuirá al esclarecimiento del alcance de las obligaciones estatales para responder a dicha emergencia climática, conforme se ha solicitado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

⁵ [Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional](#), *Op. Cit.*

Artículo 25.

Los criterios de selección son: gravedad del asunto, novedad del caso e inexistencia de precedente constitucional, negación de los precedentes judiciales fijado por la Corte Constitucional y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en sentencia.

⁶ [Constitución de la República del Ecuador](#), Ecuador, 2008.

Artículo 436.- “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: [...] 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los **casos seleccionados por la Corte para su revisión**. [...]”. El resaltado es propio.

⁷ [Sentencia Núm. 1149-19-JP/21](#), Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021.

Véase párrafo 4, pie de página 1, en el que hay constancia de la intervención del CDER en la audiencia.

⁸ [Opinión Consultiva OC-23/17](#) solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017.

Son varios los Estados Americanos que han comprendido a los derechos de la naturaleza en sus ordenamientos jurídicos, ya sea constitucional, legislativa o jurisprudencialmente. Décadas antes, estos mismos Estados incluyeron el derecho humano a un medio ambiente sano. Panamá, por ejemplo, inauguró el constitucionalismo ambiental en América Latina al reconocer el derecho humano a vivir en un ambiente sano en 1972⁹. Dos décadas más tarde, este Estado también reconoció los derechos de la naturaleza, mediante ley¹⁰.

El caso del Ecuador es aún más notable: en 1983 este Estado reconoció el derecho de las personas a vivir en un ambiente libre de contaminación. Una codificación constitucional de 1996 integró la perspectiva supraindividual, reconociendo este derecho a la población. La Constitución de 1998 reconoció los derechos ambientales de los pueblos y nacionalidades indígenas. Y, la Constitución del 2008 incorporó los derechos de la naturaleza al ordenamiento jurídico de este país andino¹¹.

Esto muestra que los Estados Americanos están ya están considerando la importancia de garantizar ambos derechos, los humanos ambientales y los de la naturaleza, desde una perspectiva complementaria.

Es muy importante determinar, de inicio, que los **derechos de la naturaleza son distintos a los derechos ambientales**. Estos se sustentan en una visión antropocéntrica, mientras que aquellos lo hacen en una visión ecocéntrica. Como consecuencia, el Derecho Ambiental mantiene el abordaje de protección de la naturaleza. En contraste, los derechos de la naturaleza que, en el caso ecuatoriano, se sitúan en el Derecho Constitucional -como ya se ha hecho ver-, proponen un nuevo enfoque de respeto a la naturaleza: “no sólo se trata de un bien jurídico protegido, sino de un sujeto de derecho”¹². Versa, por tanto, de derechos distintos que incluso pertenecen a diversas esferas jurídicas. Por consiguiente, la tendencia de los derechos de la naturaleza no debe confundirse con aquella que promueve el reverdecimiento o la ecologización del Derecho Ambiental.

De manera que esta Solicitud de Opinión Consultiva provee una oportunidad a la Corte IDH para evaluar el tema desde la perspectiva del derecho humano a vivir en un ambiente sano, pero también para añadir la **tendencia de los derechos de la naturaleza**, que ya está incluida en los ordenamientos jurídicos de varios Estados Americanos (2.1).

⁹ Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, [Justicia y Derecho Ambiental en las Américas](#), Organización de los Estados Americanos, 2021, p. 169.

¹⁰ [Ley que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado relacionadas con estos Derechos](#), Panamá, 2022.

¹¹ Echeverría, Hugo, [El Medio ambiente y la Naturaleza en la Constitución Ecuatoriana. Una aproximación jurisprudencial desde la tutela judicial efectiva](#), Quito, Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio-Universidad de Los Hemisferios, 2019, pp. 9-12.

¹² Lorenzetti, Ricardo Luis y Lorenzetti, Pablo, *Op. Cit.*, p. 81.

2.1. Una tendencia que gana impulso mundial

En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Carta Mundial de la Naturaleza, la que estableció el **principio de respeto a la naturaleza**, sustentado en el concepto de valor intrínseco¹³. Y, una década antes, la doctrina jurídica ya se refería al tema¹⁴.

Si bien no es una temática nueva, últimamente, los derechos de la naturaleza han cobrado fuerza mundial¹⁵, sobre todo en los Estados Americanos¹⁶. Ecuador es el primer país del mundo en declarar a la naturaleza como un nuevo sujeto de derechos constitucionales¹⁷. Bolivia¹⁸ y Panamá¹⁹ han legislado sobre la materia. La jurisprudencia constitucional colombiana es pionera sobre la materia²⁰. En 2022 Chile debatió sobre el reconocimiento constitucional de derechos a la naturaleza²¹; y, Aruba lo está haciendo hoy en día²².

En otras partes, los derechos de la naturaleza también están ganando impulso: España, Uganda y Nueva Zelanda, así como normas locales en Estados Unidos, Canadá y Brasil. Las naciones originarias, incluidas Tierra Blanca de Chippewa, Yurok y Menominee han expedido medidas sobre los derechos de la naturaleza. Además, los tribunales de Bangladesh y la India han reconocido que los ríos y otros ecosistemas son titulares de derechos.

Los derechos de la naturaleza son una **tendencia**: así lo señaló la Corte IDH en 2017²³. Igualmente, el Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente acaba de reconocer en 2023 que, en los últimos años, han ganado impulso las iniciativas para reconocer los derechos de la naturaleza en los sistemas jurídicos nacionales²⁴.

¹³ A/RES/37/7, [Carta Mundial de la Naturaleza](#), Asamblea General de las Naciones Unidas, 28 de octubre de 1982.

¹⁴ Stone, Christopher D., "Should Trees have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects", *Southern California Law Review*, Núm. 45, 1972, pp. 450-501.

¹⁵ Boyd, David Richard, *The Rights of Nature: A Legal Revolution that Could Save the World*, Toronto, ECW Press, 2017.

¹⁶ Sozzo, Gonzalo, "[La naturaleza como objeto constitucional: O ¿cómo constitucionalizar la relación con la naturaleza según América del Sur?](#)", *Estudios Constitucionales*, Núm. especial, 2021-2022, pp. 420-454.

¹⁷ Constitución de la República de Ecuador, *Op. Cit.*

Artículo 10, inciso segundo: "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

¹⁸ [Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien](#), Bolivia, 2012.

¹⁹ [Ley que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado relacionadas con estos Derechos](#), *Op. Cit.*

²⁰ [Sentencia T-622/16](#), Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016.

²¹ Durán Medina, Valentina, "[Los derechos de la naturaleza ya entraron a la Constitución de 2022](#)", Chile, Observatorio Constitucional Ambiental, 2023.

²² Surma, Katie, "[In Aruba, minister of nature initiates constitutional amendment to enshrine 'rights of nature' and human right to clean environment](#)", *Constitution Net*.

²³ Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia, *Op. Cit.*

Serie A No. 23, párr. 62.

²⁴ United Nations Environment Programme, [Environmental Rule of Law: Tracking Progress and Charting Future Directions](#), Nairobi, UNEP, 2023, p. 115.

Recientemente, los fundamentos de los derechos de la naturaleza también se extendieron al Derecho Internacional Ambiental: el preámbulo del Acuerdo de París²⁵ toma nota de la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra; y, más explícitamente el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal señala:

La naturaleza representa los diferentes conceptos de las distintas personas, incluidos la biodiversidad, los ecosistemas, la Madre Tierra, y los sistemas de vida. Las contribuciones de la naturaleza a las personas también representan diferentes conceptos, tales como los bienes y servicios de los ecosistemas y los dones de la naturaleza. Tanto esta última como sus contribuciones a las personas son primordiales para la existencia del ser humano y la calidad de vida, entre otras cosas, para el bienestar humano, para vivir en armonía con la naturaleza y para vivir bien y en armonía con la Madre Tierra. El Marco reconoce y tiene en cuenta esos diversos sistemas de valores y conceptos, en particular los de aquellos países que los reconocen, los derechos de la naturaleza y los **derechos de la Madre Tierra**, como parte su implementación satisfactoria²⁶.

2.2. Integración de los derechos de la naturaleza

En virtud de las consideraciones expresadas en la sección anterior, el CDER defiende la integración de la tendencia de los derechos de la naturaleza en el análisis jurídico concerniente a la emergencia climática y los derechos humanos. En este tenor, el CDER expondrá en el siguiente apartado el caso ecuatoriano sobre el reconocimiento y la aplicación de los derechos de la naturaleza, que es el de mayor desarrollo constitucional en el mundo, esto con el propósito de mostrar que esta **tendencia** podría aportar al esclarecimiento del alcance de las obligaciones estatales para responder a la emergencia climática.

Estos temas serán desarrollados a partir de los aspectos planteados en los numerales 1 y 2 de la pregunta A de la Solicitud de Opinión Consultiva, enfatizando los impactos adversos del cambio climático sobre la biodiversidad que se enuncian en tal Solicitud: pérdida de ecosistemas, alteración de ciclos del agua y la afectación negativa a la flora y fauna silvestre. Asimismo, se citarán referencias legislativas de otros Estados Americanos que han reconocido a la naturaleza como un nuevo sujeto de derechos.

Esta opinión escrita del CDER concluirá que la interpretación del artículo 11, numeral 2 del Protocolo de San Salvador, aplicable a esta Solicitud de Opinión Consultiva, podría realizarse desde una perspectiva complementaria de derechos ambientales y derechos de la naturaleza, en la que se integren los principios generales de la Carta Mundial de la Naturaleza antes aludida.

²⁵ United Nations, [Treaty Series](#), *Treaties and International Agreements Registered or Filed and Recorded with the Secretariat of the United Nations*, Nueva York, UN, 2023, Vol. 3156, p. 79.

²⁶ CBD/COP/15/L.25, Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, 15ª reunión-parte II, [Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal](#), p. 5.

Sección c, 9.

El resaltado es propio.

3. LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA: EL CASO ECUATORIANO

El modelo de derechos de la naturaleza de Ecuador será mostrado en el presente apartado, haciendo referencia a diversos aspectos: el reconocimiento a nivel constitucional (3.1), el desarrollo que ha tenido en la jurisprudencia (3.2), las características (3.3) y el contenido (3.4) de dichos derechos.

3.1. Reconocimiento constitucional

El 20 de octubre del 2008 entró en vigor la nueva Constitución de la República del Ecuador, que es la única en el mundo en reconocer derechos a la naturaleza²⁷.

El preámbulo de la Constitución señala: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia”²⁸. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que este preámbulo reconoce que la “existencia misma de la humanidad está atada inevitablemente a la de la naturaleza”, añadiendo que “no se trata de un lirismo jurídico, sino de una constatación trascendente y un compromiso histórico que [...] exige una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”²⁹.

El CDER destaca ante la Corte IDH la similitud entre el preámbulo constitucional ecuatoriano y el de la Carta Mundial de la Naturaleza, en el que también se reconoce que la “especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales [...]”³⁰.

La Constitución ecuatoriana declara a la naturaleza como un nuevo sujeto³¹, reconociéndole tres derechos: a) el respeto integral a su existencia; b) el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y, c) el derecho a la restauración³².

²⁷ Epstein, Yaffa, [“Guest Editorial: Symposium on the Rights of Nature and Constitutional Law”](#), *IACL-AIDC Blog*, International Association on Constitutional Law, 2022.

²⁸ Constitución de la República del Ecuador, *Op. Cit.*

Preámbulo.

²⁹ Sentencia Núm. 1149-19-JP/21, *Op. Cit.*

Párrafos 30-31.

³⁰ A/RES/37/7, *Op. Cit.*

³¹ Constitución de la República de Ecuador, *Op. Cit.*

Artículo 10, inciso segundo.

³² *Idem.*

Artículo 71. - “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

A la fecha, tanto el legislador³³ como los jueces³⁴ ecuatorianos han aceptado esta configuración mínima de los derechos **propios** de la naturaleza.

No obstante, la Corte Constitucional ecuatoriana aclaró -en su más reciente sentencia de jurisprudencia vinculante- que tal configuración no es taxativa:

95. Así las cosas, habiéndose señalado que el fundamento de los derechos de la Naturaleza reside en el reconocimiento de su valoración intrínseca, se debe tener en cuenta que los derechos reconocidos expresamente por la Constitución no son taxativos, y por ende no excluyen a los demás derechos que son necesarios para su pleno desenvolvimiento³⁵.

96. En este sentido, una de las principales consecuencias que provoca la no taxatividad de los derechos de la Naturaleza, es el deber de no limitarlos a una estructura de catálogo cerrado o *numerus clausus*, sino más bien debiendo identificárselos en la manera de una forma de protección jurídica de cláusula abierta, esto es, que no está reducida a garantizar los derechos enunciados en cuerpos normativos positivos y que, en su lugar, reconoce a todos aquellos derechos que aunque no se encuentren contemplados de manera explícita en un cuerpo normativo son idóneos para la tutela de la Naturaleza³⁶.

3.2. Desarrollo jurisprudencial

Si bien existe un primigenio desarrollo legislativo, el contenido de los derechos de la naturaleza está dotándose a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, la que es el órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional³⁷.

Artículo. 72.- “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.

³³ [Código Orgánico del Ambiente](#), Ecuador, 2017.

Artículo 6.- “Derechos de la naturaleza. Son derechos de la naturaleza los reconocidos en la Constitución, los cuales abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración.

Para la garantía del ejercicio de sus derechos, en la planificación y el ordenamiento territorial se incorporarán criterios ambientales territoriales en virtud de los ecosistemas. La Autoridad Ambiental Nacional definirá los criterios ambientales territoriales y desarrollará los lineamientos técnicos sobre los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza”.

³⁴ [Sentencia Núm. 32-17-IN/21](#), Corte Constitucional del Ecuador, 9 de junio de 2021.

Párr. 71: “El artículo 71 de la Constitución consagra ciertos derechos de los que es titular la naturaleza. El primero es el derecho a que se respete integralmente su existencia y el segundo es el derecho a que se regeneren sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Por su parte, el artículo 72 de la Constitución consagra el derecho a la restauración [...]”.

³⁵ [Sentencia Núm. 253-20-JH/22](#), Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

³⁶ *Idem*.

³⁷ Constitución de la República del Ecuador, *Op. Cit.* Artículo 429.

3.2.1. Deber estatal

En 2009, la Corte Constitucional del Ecuador emitió una primera resolución que sostuvo el deber estatal de garantizar los “derechos propios de la naturaleza”³⁸. Entre 2015 y 2018, tal Corte Constitucional emitió sentencias acentuando la dimensión judicial de este deber estatal. Una de ellas establece que “[...] el carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos [...]”³⁹.

3.2.2. Selección de casos

Entre 2019 y 2020, la Corte Constitucional del Ecuador seleccionó *ex officio* seis casos para emitir jurisprudencia vinculante sobre el contenido de los derechos de la naturaleza⁴⁰. Aquéllos fueron escogidos en función de criterios de gravedad, novedad o relevancia nacional⁴¹. Las sentencias de los casos elegidos son tocantes a asuntos jurídicos complejos, relativos al papel del Estado en la regulación o el control del impacto ambiental de actividades, obras o proyectos hidroeléctricos y mineros.

Cuadro No. 1. Sentencias emitidas en casos seleccionados por la Corte Constitucional del Ecuador sobre derechos de la naturaleza.

CASO	NÚMERO	FECHA	ASUNTO	ESTADO
Río Dulcepamba	502-19-JP	06/05/2019	Desvío autorizado de cauce para aprovechamiento hidroeléctrico, que causa desbordamiento e inundación en población ribereña.	Pendiente
Bosque protector de la cuenca alta del Río Nangaritza	1632-19-JP	05/03/2020	Otorgamiento de autorización para actividades mineras en bosque colindante a áreas protegidas que integran una reserva de biosfera y que es hábitat de especies amenazadas de extinción.	Pendiente
Bosque protector Los Cedros	1149-19-JP	18/05/2020	Otorgamiento de autorización para actividades mineras en bosque que es hábitat de especies amenazadas de extinción.	Resuelto
Río Piatúa	1754-19-JP	09/07/2020	Captación autorizada del 90% del caudal para aprovechamiento hidroeléctrico, lo que compromete la existencia del río y de las	Pendiente

³⁸ Resolución Núm. 0567-08-RA, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Primera Sala, 16 de julio de 2009.

³⁹ Sentencia Núm. 166-15-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de mayo de 2015.

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, *Op. Cit.*

Artículo 436

⁴¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *Op. Cit.* Estos criterios están previstos en el artículo 25.

			especies que lo habitan, 19 de las que están amenazadas de extinción.	
Primate	253-20-JH	22/12/2020	Acción de <i>hábeas corpus</i> presentada a favor de un animal, lo que constituye discusión acerca de si pudiese ser considerado como sujeto de derechos.	Resuelto
Río Aquepi	1185-20-JP	06/04/2021	Captación excesiva de caudal que compromete la existencia del río y el suministro para consumo humano de poblaciones ribereñas.	Resuelto

Fuente: elaboración propia.

La Corte ha resuelto otros casos sobre la materia, que llegaron a su conocimiento a partir de varias garantías jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En 2023, el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional identificó una decena de sentencias relevantes en cuanto a los derechos de la naturaleza, de las que se extraen las primeras pautas para dotar contenido a estos nuevos derechos⁴².

⁴² Villagómez Moncayo, Byron Ernesto *Et. al.*, [Guía de Jurisprudencia Constitucional. Derechos de la Naturaleza](#), Serie Jurisprudencia Constitucional, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional-Corte Constitucional del Ecuador, 2023.

Cuadro No. 2. Sentencias relevantes sobre derechos de la naturaleza⁴³.

Tema central	Número de sentencia con link
Inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente	20-12-IN/20
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica dentro de un proceso sobre posesión de tierras comunitarias	065-15-SEP-CC
Vulneración a la garantía de la motivación en un proceso relacionado con un presunto daño ambiental provocado por actividades camaroneras	166-15-SEP-CC
Vulneración a derechos de la naturaleza por explotación de material pétreo	218-15-SEP-CC
Inconstitucionalidad de arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras	32-17-IN/21
Inconstitucionalidad de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento	22-18-IN/21
Derechos de la naturaleza del Bosque Protector Los Cedros	1149-19-JP/21
Vulneración de derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongu "Estrellita"	253-20-JH/22
Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Aquepi y declaración de su vulneración por parte del Estado	1185-20-JP/21
Reconocimiento de titularidad de derechos de la naturaleza al río Monjas y declaración de su vulneración	2167-21-EP/22

Fuente: Captura de pantalla del recuadro de sentencias relevantes en materia de derechos de la naturaleza en la *Guía de Jurisprudencia Constitucional*.

3.3. Características de los derechos de la naturaleza

En la presente sección se darán a conocer las peculiaridades de los derechos de la naturaleza en el prototipo ecuatoriano.

3.3.1. Autonomía basada en su titularidad diferenciada por el valor intrínseco de la naturaleza: los derechos de la naturaleza se distinguen del derecho humano a vivir en un ambiente sano

En Ecuador, los derechos de la naturaleza son autónomos; y, por tanto, se diferencian del derecho humano a vivir en un ambiente sano y de cualquier otro derecho constitucional: la titularidad de estos derechos no es de las personas, sino de la naturaleza. Esta autonomía fue tempranamente determinada por la jurisprudencia⁴⁴ y ha sido reiterada desde entonces⁴⁵.

⁴³ *Ibidem*, p. 67.

⁴⁴ [Sentencia Núm. 218-15-SEP-CC](#), Corte Constitucional del Ecuador.

“En este sentido, es preciso señalar que los derechos de la naturaleza -pacha mama- constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales”.

⁴⁵ Sentencia Núm. 32-17-IN/21, *Op. Cit.*

Párr. 71. “El artículo 71 de la Constitución consagra ciertos derechos de los que es titular la naturaleza [...]”.

En años recientes, la Corte Constitucional determinó, además, que la naturaleza es un sujeto **complejo** de derechos:

26. La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un **sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica**⁴⁶.

27. La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos⁴⁷.

La autonomía muestra la diferencia que existe entre los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza: no es semántica, sino sustancial, pues los derechos de la naturaleza no protegen algo, sino que respetan a alguien. Y, en el caso ecuatoriano, la referencia constitucional a la *Pacha Mama* implica el más alto grado de respeto a la Madre Tierra⁴⁸.

La autonomía de los derechos de la naturaleza se sustenta en el **principio de respeto**, establecido por la Carta Mundial de la Naturaleza -como en lo precedente se explicó-, mismo que se sustenta en la **no perturbación de sus procesos esenciales**⁴⁹. De allí que la Corte Constitucional del Ecuador haya afirmado que la finalidad del ejercicio de estos nuevos derechos sea la convivencia ciudadana **en armonía con la naturaleza**, la que se “produce cuando hay una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza”⁵⁰. La Corte Constitucional ecuatoriana también ha sostenido que la autonomía deriva de una perspectiva acerca de la relación entre la naturaleza y la sociedad “que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta **el respeto que le deben los seres humanos** en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas”⁵¹.

⁴⁶ [Sentencia Núm. 22-18-IN/21](#), Corte Constitucional del Ecuador, 8 de septiembre de 2021.

El resaltado es propio.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl, “La Pachamama y el Humano”, *La Naturaleza con Derechos*, Quito, Abya Yala, 2011, p. 117.

“La incorporación de la Pachamama al derecho constitucional sería nada menos que la de un arquetipo universal existente en todo humano como resultado de las experiencias de supervivencia de la especie a lo largo de la evolución. Lejos de provocar una subestimación de esta incorporación, esta tesis -de ser correcta- la exaltaría”.

⁴⁹ A/RES/37/7, *Op. Cit.*

Principios.

⁵⁰ [Sentencia Núm. 1185-20-JP/21](#), Corte Constitucional del Ecuador, 15 de diciembre de 2021.

Párr. 64.

⁵¹ Sentencia Núm. 218-15-SEP-CC, *Op. Cit.*

La autonomía de los derechos de la naturaleza del mismo modo se sustenta en el **valor intrínseco**, que es la piedra angular de la Carta Mundial de la Naturaleza: “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”⁵². El valor intrínseco es, para la Corte Constitucional del Ecuador, “la idea central de los derechos de la naturaleza”⁵³. Al respecto, la Corte dijo:

48. La valoración intrínseca de la naturaleza mediante el reconocimiento de derechos es difícil de entender desde una perspectiva rígidamente antropocéntrica, la cual concibe al ser humano como la especie más valiosa, mientras reduce a las demás especies y a la naturaleza misma, a un conjunto de objetos o recursos para satisfacer las necesidades humanas, especialmente las de orden económico⁵⁴.

49. Esta visión de la naturaleza como simple fuente de recursos que se explotan a voluntad ha sido profundamente cuestionada desde diversas vertientes de las ciencias naturales y humanas. **Los derechos de la naturaleza representan este cuestionamiento en el mundo del Derecho**⁵⁵.

50. La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes⁵⁶.

51. En este sentido, esta Corte Constitucional destaca lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en cuanto a los objetivos de la protección ambiental señalados en la Opinión Consultiva 23-17:

*Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos*⁵⁷.

52. Se trata de un cambio de paradigma jurídico porque históricamente el Derecho ha sido funcional a la instrumentalización, apropiación y explotación de la naturaleza como un mero recurso natural. Los derechos de la naturaleza plantean que, para armonizar su relación con ella, sea el ser humano el que se adapte de forma adecuada a los procesos y sistemas naturales, de allí la importancia de contar con el conocimiento científico y los saberes comunitarios, especialmente indígenas por su relación con la naturaleza, sobre tales procesos y sistemas⁵⁸.

El resaltado es propio.

⁵² A/RES/37/7, *Op. Cit.* Preámbulo.

⁵³ Sentencia Núm. 1149-19-JP/21, *Op. Cit.*

Párr. 42.

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ *Idem.* El resaltado es propio.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ *Idem.*

3.3.2. Plena fuerza normativa, aplicación directa y efectiva protección

La Corte Constitucional del Ecuador ha aseverado que los derechos de la naturaleza tienen plena fuerza normativa:

35. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado. Este deber del Estado lo vuelve a reiterar la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al establecer las normas del régimen de desarrollo⁵⁹.

38. La Corte observa que la fuerza normativa de la Constitución se aplica no solo a los derechos de la naturaleza, sino también a todas las garantías y principios de interpretación constitucional aplicables. El artículo 71 inciso segundo de la Constitución establece que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”. Entre estos principios la Corte destaca, para una efectiva protección de la naturaleza, la aplicación directa y el principio *pro natura*⁶⁰.

39. De acuerdo con el artículo 11 numeral 3, los derechos que la Constitución reconoce a la naturaleza y sus garantías son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte⁶¹.

40. En cuanto al principio de favorabilidad *pro natura*, todo servidor público, conforme con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza. En caso de existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el principio *in dubio pro natura*, conforme al artículo 395 numeral 4 de la Constitución, por el cual en caso de duda sobre el alcance específico y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Esta Corte Constitucional determina, además, que estos principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos, conforme al artículo 427 de la Constitución⁶².

3.3.3. Sujeción a principios y reglas constitucionales

Al reconocérseles derechos constitucionales, los derechos de la naturaleza se rigen por los principios y las reglas constitucionales generales; y, no solamente por aquellas que rigen al Derecho Ambiental. De allí que la Corte Constitucional del Ecuador los interprete en virtud del principio de reserva de ley, en el derecho a la seguridad jurídica y en la complementariedad con otros derechos constitucionales. Esto es lo que ha afirmado la Corte:

⁵⁹ Sentencia No. 1149-19-JP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 10 de noviembre de 2021.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Idem*.

Reserva de ley. - Como a todo derecho constitucional, la regulación del ejercicio de los derechos de la naturaleza corresponde al legislador; no al presidente ni a los ministros:

62. Si bien no le corresponde a este Organismo verificar, a través de la presente acción, afectaciones que puedan ocurrir en casos concretos, ni determinar el grado de afectación que en cada caso pueda tener el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico; debido a la importancia de los caudales ecológicos y a los potenciales efectos que su alteración podría tener en derechos constitucionales, no solo de titularidad de la naturaleza sino también de los seres humanos, esta Corte considera que las normas impugnadas regulan asuntos que tienen una incidencia fundamental en los derechos constitucionales. Aun cuando su propósito central es que se cuente con permisos y autorizaciones para desviar el curso natural de un cuerpo hídrico, aquello conlleva, a su vez, una posible restricción de los derechos de la naturaleza y otros derechos conexos reconocidos en la Constitución. Por lo anterior, a criterio de esta Corte, la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico para el desarrollo de actividades mineras u otras actividades reguladas, al incidir de manera directa en derechos constitucionales, debe estar consagrada en una ley orgánica, así como los procedimientos y estándares aplicables a las autorizaciones y permisos que se expidan para el efecto. Esto en virtud de que, al amparo de los artículos 132 y 133 de la Constitución, se requerirá ley orgánica para regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales⁶³.

Seguridad jurídica. - Las normas que regulen el ejercicio de los derechos de la naturaleza deben ser claras y precisas:

70. La alta vaguedad de la expresión “otras actividades productivas” permite que sea la autoridad ambiental quien defina absolutamente este concepto y establezca los límites que considere para la protección de los derechos del manglar⁶⁴.

71. La norma impugnada, por su indeterminación, al no definir cuáles serán las otras actividades productivas deja de tener certeza. Además, al delegar a la autoridad ambiental, su definición, se permite una discrecionalidad que es contraria a la naturaleza de la norma constitucional que protege los derechos de la naturaleza y sus ecosistemas frágiles. La protección al ecosistema de manglar requiere de certeza, porque tiene derechos y porque la Constitución lo define como un ecosistema frágil⁶⁵.

73. Por lo dicho, la Corte considera que el término “otras actividades productivas”, establecido en el artículo 104 (7) del COAM es contrario al derecho a la seguridad jurídica razón por la cual esa frase debe ser expulsada de la norma y del ordenamiento jurídico⁶⁶.

Complementariedad. - Los derechos humanos y los derechos de la naturaleza se complementan; no se excluyen. Estos derechos refuerzan sus objetivos mutuos:

8. [...] el caso de los manglares, justamente, ilustra la posibilidad y necesidad de complementar los derechos de la naturaleza y los derechos humanos, y entre estos últimos especialmente el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado⁶⁷.

⁶³ Sentencia Núm. 32-17-IN/21, *Op. Cit.*

⁶⁴ Sentencia No. 22-18-IN/21, *Op. Cit.*

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ Sentencia No. 22-18-IN/21, *Op. Cit.*

Voto concurrente del Juez Agustín Grijalva.

9. Como lo reconoce la Constitución y lo expresa la sentencia, los manglares constituyen por sí mismos ecosistemas con derechos a su existencia y a la reproducción de sus funciones y ciclos vitales. Pero lo más interesante, según mi criterio, es que las comunidades humanas que desarrollan actividades económicas tradicionales en los manglares se han adaptado a las funciones y ciclos ecológicos de estos, respetándolos y manteniéndolos⁶⁸.

10. De esta forma, se evidencia que los derechos de la naturaleza pueden ser respetados sin necesariamente excluir o relegar a los seres humanos, cuando estos se entienden como parte de los ecosistemas que integran y conviven en armonía con aquellos. Esta es la sabiduría presente en muchos pueblos indígenas y comunidades tradicionales alrededor del mundo y es también la conclusión a la que nos llevan los mejores desarrollos del conocimiento científico, las humanidades y las ciencias sociales⁶⁹.

3.4. Contenido de los derechos de la naturaleza

En una de sus más recientes sentencias, relativa a la vulneración de los derechos de la naturaleza por la afectación a su caudal ecológico debido a la captación excesiva del agua de su cauce, la Corte Constitucional determinó los primeros elementos acerca del contenido, objeto y finalidad de estos nuevos derechos:

59. El contenido de los derechos de la naturaleza se desprende de las obligaciones generales de no hacer (negativas) y de hacer (positivas) de cualquier derecho. Las obligaciones de no hacer constan en el enunciado del artículo 71 cuando dice que la naturaleza o Pacha Mama “tiene derecho a que se respete...”. La obligación de hacer se enuncia con las palabras: mantener, regenerar, incentivar, proteger, promover, recuperar, conservar y restaurar. Este contenido se ve reforzado y precisado por lo establecido en la LORHUAA, que tiene particular importancia en el presente caso, ya que al ecosistema que nos referimos es un río y “La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida”⁷⁰.

60. El objeto de protección es el ciclo vital y la finalidad del reconocimiento y garantía de los derechos de la naturaleza es alcanzar la vida en armonía con la naturaleza, que se manifiesta cuando existe un equilibrio en el ecosistema al que pertenece el elemento de la naturaleza. El ciclo vital, a su vez, como dispone la Constitución, permite mirar al sujeto tutelado, en este caso un río, desde su “estructura, funciones y procesos evolutivos.” Considerando esta estructura compleja, se respeta la existencia del río en su integralidad, tal como exige la Constitución⁷¹.

61. La estructura del río tiene varios elementos: la morfología, el fondo, los sedimentos, el caudal y el agua. El agua es un elemento importante que a su vez tiene una particular protección constitucional. Por ejemplo, la Corte estableció que el derecho al agua se traduce en que las personas tengan acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua para su uso personal y doméstico, así como para su salud⁷².

⁶⁸ *Idem.*

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Sentencia No. 1185-20-JP/21, *Op. Cit.*

⁷¹ *Idem.*

⁷² *Idem.*

62. Las funciones son, entre otras, la provisión y purificación del agua para consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, mantenimiento de hábitat para la vida vegetal y animal (peces, aves y vida silvestre), transporte de agua lluvia y de otras fuentes, el control de inundaciones o sequías, la satisfacción de necesidades humanas básicas (alimentación si hay peces y regadío si hay sembríos que requieren agua), la conectividad de procesos ecológicos y dinámicas sociales, ambientales y económicas a lo largo del río, desde su origen hasta su desembocadura⁷³.

63. Para los procesos evolutivos, se podría mirar al río en perspectiva histórica y apreciar que “la diversidad y abundancia de formas de vida en ríos, reflejan millones de años de evolución y adaptación a ciclos naturales.” Alterar el funcionamiento y la estructura de un río podría interrumpir su proceso evolutivo milenar. De ahí que cualquier uso, intervención o alteración de la estructura o función del río, que afecte drásticamente a su ciclo vital o su proceso evolutivo, debe realizarse con extremo cuidado porque podría vulnerar sus derechos⁷⁴.

64. La finalidad del ejercicio de los derechos de la naturaleza en general y del río en particular es la “convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza.” La armonía se produce cuando hay una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza. Una de las formas de apreciar la armonía con la naturaleza es cuando hay diversidad y el agua es fuente de vida y salud ambiental⁷⁵.

65. Se vulnera el ciclo vital, en otras palabras, cuando no se permite que el sujeto tenga su estructura natural, se impide el cumplimiento de sus funciones y se irrespete su proceso evolutivo. El efecto de la vulneración es que no es posible cumplir con la finalidad y se quiebra la armonía del ecosistema y de la relación entre el ser humano y la naturaleza. El abuso de un río podría generar conflictos, sociales o ambientales, que rompen con la armonía y la convivencia⁷⁶.

4. APOORTE DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA AL ESCLARECIMIENTO DEL ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES PARA RESPONDER A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA.

Los derechos de la naturaleza pueden contribuir al esclarecimiento del alcance de las obligaciones para responder a la emergencia climática, particularmente en lo atinente a la pérdida de ecosistemas, recursos hídricos y la afectación en la flora y fauna, que son los impactos adversos del cambio climático enunciados en la Solicitud de Opinión Consultiva⁷⁷.

En similar sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) señala que los impactos climáticos abruptos producen cambios en los ciclos naturales de los ecosistemas, sequías e inundaciones⁷⁸; y que la

⁷³ *Idem.*

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ Véase Sección II. La emergencia climática y sus consecuencias desde una perspectiva de derechos humanos.

⁷⁸ Resolución 3/2021, [Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en materia de Derechos Humanos](#), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2021. Introducción.

degradación ambiental puede causar daños a perpetuidad e irreparables en los seres humanos y, también, en la naturaleza⁷⁹. Al respecto, la CIDH reconoce que “La explotación desmedida de la naturaleza para satisfacer el creciente patrón de consumo a nivel global ha ocasionado la **transgresión de ciertos límites planetarios**, que fijan un umbral bajo el cual los procesos biofísicos del sistema Tierra operan de forma segura para la humanidad”⁸⁰.

La Resolución 3/2021 de la CIDH muestra la dimensión de la emergencia climática: **ciertos límites biofísicos han sido transgredidos**. Esta realidad contrasta con la aspiración de la Asamblea General de Naciones Unidas⁸¹, plasmada en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982: “Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”.

Hoy, resulta evidente la insuficiencia de los esfuerzos jurídicos fundamentados en un enfoque limitado a la **protección de la naturaleza** (como un bien jurídico). Hoy, que el mundo afronta una triple crisis ambiental, es momento de enfrentar la realidad integrando un nuevo rumbo; uno que enfatice el **respeto de la naturaleza** (4.1). Este es el enfoque que promueve la **tendencia** de los derechos de la naturaleza, en el que resulta imprescindible el abordaje de diversos principios (4.2).

4.1. Enfoques complementarios: protección y respeto de la naturaleza

El CDER reconoce que la emergencia climática será analizada desde un enfoque jurídico de **protección de la naturaleza**. Este enfoque prima en la Resolución No. 3/2021 sobre emergencia climática de la CIDH:

Los Estados deben realizar esfuerzos significativos para avanzar políticas y programas integrales de educación ambiental comprehensiva, universal y amplia, permitiendo a las personas adquirir conciencia ambiental, modificar sus conductas de consumos y cuidado del ambiente, así como dirigida a garantizar que las autoridades y a las empresas adopten patrones de desarrollo sostenible y **protección** de la naturaleza⁸².

Sin embargo, el problema jurídico de la emergencia podría asimismo examinarse desde el nuevo enfoque de **respeto a la naturaleza**, que -como se ha esclarecido- ya ha sido adoptado por los ordenamientos jurídicos de varios Estados Americanos, a través del reconocimiento de derechos a la naturaleza. Este enfoque y estos derechos se sustentan en principios establecidos por la Carta Mundial de la Naturaleza.

⁷⁹ *Idem*.

Parte considerativa.

⁸⁰ *Idem*.

Lo resaltado es propio.

⁸¹ A/RES/37/7, *Op. Cit.* Principios.

⁸² Resolución 3/2021, *Op. Cit.*

Parte Resolutiva, numeral 5.

Lo resaltado es propio.

4.2. Principios que sustentan el enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos de la naturaleza

Se ha mencionado que los derechos de la naturaleza se sustentan en el **principio de respeto**, establecido por la Carta Mundial de la Naturaleza, el que está basado en el reconocimiento del **valor intrínseco** de la naturaleza; y, que ha devenido en principio fundacional de esta nueva tendencia jurídica.

No obstante, la Carta Mundial de la Naturaleza fija dos principios adicionales, que son relevantes para esta Solicitud de Opinión Consultiva: a) el **principio de protección especial** de los ecosistemas representativos y del hábitat de las especies en peligro; y, b) el **principio de óptima administración** de los recursos naturales, incluyendo los **recursos atmosféricos** “de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies”⁸³.

Es relevante resaltar ante la Corte IDH que estos principios irradian la normativa y jurisprudencia de los Estados Americanos que han adoptado la tendencia de los derechos de la naturaleza.

Principio de respeto. La ley de Panamá integra el **valor intrínseco** al principio de interés superior de la naturaleza⁸⁴, y a las obligaciones correlativas: “El Estado deberá respetar a la Naturaleza en su existencia de forma integral, por su valor intrínseco y el goce de las generaciones presentes y futuras”⁸⁵.

Principio de protección especial. La Constitución ecuatoriana prevé una disposición única en el mundo: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos vitales”⁸⁶.

Principio de óptima administración. La ley boliviana incluye esta garantía de regeneración de la naturaleza, la que se basa en la óptima administración de la naturaleza:

El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones⁸⁷.

⁸³ A/RES/37/7, *Op. Cit.*

Principios.

⁸⁴ Ley que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado relacionadas con estos Derechos, *Op. Cit.*

Artículo 8, Núm. 1.

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ Constitución de la República del Ecuador, *Op. Cit.*

Artículo 73.

⁸⁷ [Ley de Derechos de la Madre Tierra](#), Bolivia, 21 de diciembre de 2010.

4.2.1. El principio de desarrollo ecológico como puente entre la protección y el respeto de la naturaleza

Al reconocer derechos constitucionales a la naturaleza, el caso ecuatoriano es el que mejor refleja la aplicación de los principios que sustentan la óptica de respeto de la naturaleza. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el reconocimiento de derechos a la Naturaleza significó la incorporación de “los mayores estándares de protección ambiental”⁸⁸ en el Derecho Constitucional comparado.

La Corte Constitucional también ha precisado que la ausencia de análisis de los derechos de la naturaleza, en acciones relativas a la materia “desnaturaliza los postulados constitucionales que proclaman el respeto integral a la existencia y mantenimiento de las áreas naturales”⁸⁹. En este marco, destaca esta doctrina judicial:

- a. Los recursos naturales pueden ser utilizados en beneficio de la sociedad, “siempre y cuando se respeten sus ciclos vitales sin atentar contra su existencia [...]”⁹⁰.
- b. El respeto integral y efectivo de su existencia [naturaleza] debe cumplirse “salvaguardando todos y cada uno de sus sistemas, procesos y elementos naturales [...] siendo un imperativo precautelar el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”⁹¹.
- c. La garantía de protección de la naturaleza implica el respeto de “su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva”⁹².

El caso ecuatoriano, en adición, muestra cómo los enfoques de **protección** y de **respeto** pueden complementarse. Al efecto, la Corte Constitucional ecuatoriana ha establecido el principio de desarrollo ecológico, en virtud de que “la utilización de los elementos de la naturaleza bajo ninguna circunstancia puede poner en riesgo su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”⁹³.

Artículo 2.

⁸⁸ [Sentencia Núm. 017-12-SIN-CC](#), Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, 26 de abril de 2012.

⁸⁹ Sentencia Núm. 166-15-SEP-CC, *Op. Cit.*

⁹⁰ [Sentencia Núm. 065-15-SEP-CC](#), Corte Constitucional del Ecuador, 11 de marzo de 2015.

⁹¹ Resolución Núm. 0567-08-RA, *Op. Cit.*

⁹² *Idem.*

⁹³ Sentencia Núm. 253-20-JH/22, *Op. Cit.*

Párr. 60.

De allí que la jurisprudencia ecuatoriana plantee una **dualidad colaborativa** entre este nuevo principio (de derechos de la naturaleza) y los principios ambientales de sostenibilidad y sustentabilidad, por la que “el uso de elementos de la Naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza”⁹⁴.

Esta **dualidad colaborativa** podría asimismo aplicarse para los fines de esta Solicitud de Opinión Consultiva, a fin de aportar al esclarecimiento de las obligaciones estatales con relación a los efectos adversos de la emergencia climática en la naturaleza.

5. LA OBLIGACIÓN DE EVITAR DAÑOS A LA NATURALEZA EN EL MARCO DE LOS DEBERES DE PREVENCIÓN Y LA GARANTÍA EN DERECHOS HUMANOS DE FRENTE A LA EMERGENCIA CLIMÁTICA

La pregunta A de la Solicitud de Opinión Consultiva concierne al alcance del deber estatal de prevención frente a los fenómenos climáticos, subrayando las medidas que deberían adoptarse para **minimizar** el impacto de los daños por la emergencia climática, en las personas y en la naturaleza.

Desde la **dualidad colaborativa** enunciada, la **tendencia** de los derechos de la naturaleza puede integrarse al análisis jurídico desde una perspectiva de la **evitación** del impacto de los daños por la emergencia climática. Como se observa, la pauta propuesta es más exigente: no se trata de minimizar el impacto, sino de evitarlo.

Esta pauta de **evitación** se articula al concepto de debida diligencia y guarda coherencia con el principio ambiental de prevención. Además, en los Estados Americanos que la han incluido, dicha pauta aplica selectivamente ante situaciones de carácter extremo: la extinción de las especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Tal pauta ha sido incorporada por Ecuador, Bolivia y Panamá. La normativa de estos Estados Americanos refleja las siguientes características comunes:

Afectación a la naturaleza. En los tres países, la actuación estatal se orienta en la afectación a la naturaleza y no únicamente en la violación de los derechos humanos derivada de dicha afectación. El enfoque es delimitado acerca de la vulneración de los derechos de la naturaleza: la ley boliviana -al tiempo de reconocer los derechos de la Madre Tierra-, establece las obligaciones y deberes estatales y de la sociedad “para garantizar el respeto de estos derechos”⁹⁵.

⁹⁴ *Idem*.

⁹⁵ Ley de Derechos de la Madre Tierra, *Op. Cit.*
Art. 1.

Obligación estatal. En los tres países, la actuación estatal no es subsidiaria ni discrecional, ni de *ultima ratio*; sino que está concebida como una obligación estatal de *prima ratio* y de carácter integral. Por ello, la ley panameña dispone la aplicación de “todas las medidas administrativas, legales y/o técnicas, entre otras, necesarias para prevenir y restringir los efectos de actividades humanas que puedan contribuir a la extinción de especies, a la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales y del clima”⁹⁶.

En el caso ecuatoriano, el lenguaje de la Constitución es dispositivo: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”⁹⁷. Por ello, la Corte Constitucional ecuatoriana ha dicho:

[...] No se trata de una facultad o una opción condicionada, sino de una obligación constitucional derivada de la valoración intrínseca que la Constitución hace de la existencia de especies y ecosistemas, mediante los derechos de la naturaleza. En efecto, el riesgo en este caso no hace relación necesariamente a afectaciones a los seres humanos, aunque puedan incluirse, sino a extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales u otro tipo de daños graves o irreversibles a la naturaleza, independientemente de tales afectaciones⁹⁸.

Medidas precautorias. En los tres países, la actuación estatal se enmarca en la incertidumbre científica como sustento para la adopción de decisiones o para el ejercicio de la potestad regulatoria. En el caso de la ley panameña, sobresale la aplicación expansiva de este principio del derecho ambiental hacia los nuevos derechos de la naturaleza⁹⁹.

Obligación de regulación. En los tres países, la actuación estatal se encuadra en la regulación de actividades antrópicas, desde una perspectiva que admite restricciones a dichas actividades. Es decir, esta obligación toma en cuenta la violación de los derechos humanos, pero sobre todo la afectación a la naturaleza y, por ende, se ha de prever la restricción de las actividades antrópicas.

Obligación de evaluación de impacto ambiental. La ley panameña establece puentes entre los derechos de la naturaleza y la evaluación del impacto ambiental, a través del otorgamiento de permisos que “cumplan todos los

⁹⁶ Ley que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado Relacionadas con estos Derechos, *Op. Cit.*

Art. 7.

⁹⁷ Constitución de la República del Ecuador, *Op. Cit.*

Art. 73.

⁹⁸ Sentencia No. 1149-19-JP/21, *Op. Cit.*

Párr. 65.

⁹⁹ Ley que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado Relacionadas con estos Derechos, *Op. Cit.*

Art. 8, Núm.5.

principios y normas ambientales”¹⁰⁰. En el caso Los Cedros, la Corte Constitucional ecuatoriana enfatizó la importancia de los estudios ambientales:

131. Tampoco es admisible que la mera emisión de un registro ambiental, el cual no describe, considera, ni evalúa de forma técnica y suficiente la compleja biodiversidad de este bosque protector, supla las obligaciones constitucionales del Estado en cuanto al cumplimiento del principio de precaución y la consiguiente protección de los derechos de la naturaleza, y en particular de la existencia de especies en alto riesgo de extinción y de destrucción o alteración de ecosistemas frágiles como el existente en Los Cedros. Este registro ambiental en ecosistemas frágiles como Los Cedros debe cumplir también una función de precaución, y, por tanto, debería estar precedido siempre de estudios de evaluación o riesgo ambiental que den cuenta de la biodiversidad del respectivo ecosistema¹⁰¹.

132. Al respecto, esta Corte ya ha declarado anteriormente, refiriéndose al desvío de cursos de agua, pero con un alcance aplicable a la presente causa, que el mero otorgamiento de un permiso o licencia no suple la obligación de realizar estudios ambientales técnicos e independientes que garanticen los derechos de la naturaleza”¹⁰².

Es así como las obligaciones estatales frente a la emergencia climática podrían incluir medidas encaminadas al respeto de la naturaleza, que tengan por objeto la evitación de la extinción de las especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales; mediante regulaciones que restrinjan actividades antrópicas dañosas y que integren el respeto a la naturaleza como pauta material en la evaluación de los impactos ambientales.

6. DERECHOS DE LA NATURALEZA Y CAMBIO CLIMÁTICO

La relación jurídica entre los derechos de la naturaleza y el cambio climático acaba de manifestarse de manera directa y concreta en la Conferencia de las Partes número 28 de la Convención Marco de Cambio Climático. El borrador disponible a la fecha de la Decisión relativa al *Outcome of the First Global Stocktrade* comprende esta importante referencia en su Preámbulo:

Noting the importance of ensuring the integrity of all ecosystems, including in forests, the ocean, mountains and the cryosphere, and the protection of biodiversity, recognized by some cultures as Mother Earth, and also noting the importance of ‘climate justice’, when taking action to address climate change.¹⁰³

Antes, en 2017 se incluyó esta disposición en el *Charter and General Ordinances of the City of Lafayette*, del Estado de Colorado, en los Estados Unidos de Norte América:

¹⁰⁰ *Idem*.

Art. 13.

¹⁰¹ Sentencia No. 1149-19-JP/21, *Op. Cit.*

Párr. 65.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ FCCC/PA/CMA/2023/L.17, Conference of the Parties serving as the meeting of the Parties to the Paris Agreement, 5a. session, [First global stocktake. Proposal by the President Draft decision -/CMA.5. Outcome of the first global stocktake](#), p. 2.

Right to a healthy climate. All residents and ecosystems of the city possess a right to a healthy climate and life sustaining resources, which shall include the right to be free from all activities within the city that interfere with that right, including the extraction of coal, oil, or gas, disposal of drilling waste contaminated drinking water, lethal carcinogens, toxic gases and other byproducts of industrial activity which threaten human physical and neurological systems¹⁰⁴.

7. CONCLUSIONES

- La emergencia climática afecta a las personas. Estas afectaciones derivan en violaciones de los derechos humanos a la vida, la integridad personal, la salud y al ambiente sano. Frente a la emergencia climática, los Estados deben adoptar medidas para garantizar estos derechos. La emergencia climática también afecta a la naturaleza, por lo que los Estados deben adoptar medidas para afrontar los impactos adversos en los ecosistemas y las especies. Estas medidas pueden enmarcarse en los nuevos derechos de la naturaleza.
- Los derechos de la naturaleza son una **tendencia** que emerge en los años setenta del siglo XX y se está consolidando en el Siglo XXI, sobre todo en América Latina, donde varios Estados la han integrado inclusive mediante reconocimiento constitucional, legislativo o jurisprudencial. Jurídicamente, esta tendencia se sustenta en el principio de respeto a la naturaleza y otros establecidos por la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. Son varios los Estados Americanos los que se han inspirado en esta Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas para reconocer y regular el ejercicio de los derechos de la naturaleza.
- Ecuador es el Estado más adelantado en la materia. Su jurisprudencia está caracterizando y dotando de contenido a estos derechos. En este marco, resalta el principio de desarrollo ecológico y una aproximación colaborativa en la que los derechos de la naturaleza complementan y refuerzan a los derechos ambientales y otros derechos humanos que son vulnerados por los daños ambientales. La principal fortaleza de esta aproximación complementaria y colaborativa es la integración del valor intrínseco de la naturaleza, desde una perspectiva de sujeto de derechos y no solamente como un objeto de protección jurídica. Esto, en la práctica, ha derivado en la elevación de los estándares aplicables a la relación entre el ser humano y la naturaleza.

¹⁰⁴ [Code of Ordinances City of Lafayette](#), Colorado, 2018. Chapter 43, artículo IV, section 43-51.

- En el marco de la emergencia climática, la interpretación del artículo 11, numeral 2 del Protocolo de San Salvador podría realizarse desde una aproximación complementaria y colaborativa de derechos ambientales y derechos de la naturaleza, en la que se integren los principios generales de la Carta Mundial de la Naturaleza, a fin de fijar la obligación estatal de prevenir daños irreversibles a la naturaleza. Al efecto, se podría tomar la experiencia de los Estados Americanos como modelo normativo y de aplicación, particularmente el de Ecuador.
- Es evidente la insuficiencia de los esfuerzos jurídicos fundamentados en un enfoque limitado a la **protección** de la naturaleza (como un bien jurídico). Hoy, que el mundo encara una triple crisis ambiental, es momento de afrontarla integrando un nuevo enfoque: uno que enfatice el **respeto** de la naturaleza. Este es el camino que promueve la tendencia de los derechos de la naturaleza.
- Los Estados Americanos han adoptado la **tendencia** de los derechos de la naturaleza y la están dotando de contenido esencial. Si bien el valor intrínseco de la naturaleza se está abriendo paso en el ámbito del Derecho Ambiental, es importante analizar la vigencia de la nueva **tendencia** desde una mirada que trasciende a dicha rama del Derecho y que se sitúa en el ámbito del Derecho Constitucional, como ocurre en el Ecuador y como así se discutió en Chile y se discute en Aruba.
- La pauta adoptada por varios Estados Americanos, consistente en la obligación estatal de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, podría aportar a esclarecer el alcance de las obligaciones estatales en esta materia, conforme se plantea en la Solicitud de Opinión Consultiva sobre la que se presenta esta opinión.
- Finalmente, es importante determinar que los derechos de la naturaleza son distintos a los derechos ambientales. Esta diferencia refleja la coexistencia de varias tendencias jurídicas que procuran encontrar alternativas para afrontar la triple crisis ambiental. Siendo divergentes, los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza se complementan y refuerzan el propósito común de mejorar sustancialmente la relación entre el ser humano y la naturaleza.

SOLICITUD

A partir de estos antecedentes; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, el *Center for Democratic and Environmental Rights* solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que esta opinión escrita sea considerada al momento de resolver.

RATIFICACIÓN, FIRMA Y ANEXOS

Firman este escrito Mari Margil, directora ejecutiva del CDER; y Hugo Echeverría, abogado externo en Ecuador. A este ocurso se adjuntan cuatro documentos que demuestran la representación y existencia legal de la organización; así como el registro profesional.

En la carátula de esta opinión escrita consta la dirección, los correos electrónicos, y el número de teléfono donde se tendrán por recibidas oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe, enfatizando el correo electrónico como primer medio de comunicación.

Ratificamos el contenido de esta opinión escrita, mediante las firmas:



Mari Margil
CDER

Hugo Iván Echeverría Villagómez
Matrícula No. 17-2001-108
Foro de Abogados - Ecuador

ANEXOS

- I. CDER LETTER TO INTER AMERICAN COURT.
- II. CDER IRS CONFIRMATION LETTER.
- III. CDER BUSINESS LICENSE.
- IV. CDER REPRESENTATION.
- V. LICENSE ECUADOR ATTORNEY.